

AUTO N. 10664

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó visita técnica el día 17 de octubre del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA BLANKOLOR**, ubicado en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, con cédula 60.278.933.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió **Concepto Técnico No. 01625 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR propiedad de la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado

con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 - 70 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada al tinte de prendas. Opera en un predio de 4 pisos, todos ocupados por la fábrica.

Posee una caldera de 60 BHP que opera a gas natural, esta posee ducto circular de 0.5 metros de diámetro y 20 metros de altura aproximadamente, que se observa en buen estado y posee puertos y plataforma de muestreo.

Además de la caldera, el establecimiento cuenta con cinco lavadoras y dos secadores alimentados por el vapor de la caldera. Estos secadores cuentan cada uno con un ducto de 0.2 x 0.2 metros de sección y 17 metros de altura aproximadamente, el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. No obstante, tienen en su interior filtros atrapamotas como sistema de control.

Toda el área de tinte en la primera planta se encuentra completamente confinada, el segundo piso es empleado para oficinas administrativas, el tercer piso es para bodegaje de prendas terminadas y el cuarto y último piso para acabados con sandblasting.

Como parte de los acabados de las prendas, se requiere realizar procesos de sandblasting que se llevan a cabo en el cuarto piso del predio. Esta actividad se realiza en un cuarto que posee sistema de extracción, pero no cuenta con ducto de desfogue.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2: LAVADORAS



FOTOGRAFÍA 3: CALDERA 60 BHP



FOTOGRAFÍA 4: DUCTO CALDERA (PLATAFORMA DE ACCESO)



FOTOGRAFÍA 5: SECADORES Y DUCTOS



FOTOGRAFÍA 6: CUARTO DE SANDBLASTING

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA** cuenta con una caldera de 60 BHP que opera con gas natural como combustible. En el siguiente cuadro se relacionan las características con el fin de especificar sus condiciones de operación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Distral
Uso	Generación de vapor
Fecha de instalación de la fuente	2014
Capacidad de la fuente	60 BHP
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día	6
Frecuencia de operación	Lunes a sábado

FUENTE No.	1
Frecuencia de mantenimiento	Quincenal
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	337 m ³
Proveedor de combustible	Fenosa
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.5
Altura de la chimenea (m)	20
Material de la chimenea	Acero galvanizado
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No reporta
Plataforma para muestreo isocinético	Si
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **LAVANDERIA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, se realizan labores de secado de prendas teñidas, actividad que genera olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado de prendas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La actividad se realiza de forma confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Este equipo cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee filtro para motas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores fuera de los límites del predio.

El establecimiento da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de secado, dado que la secadora cuenta con filtros para motas como sistema de control y además posee ducto que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El sandblasting se realiza para dar acabados finales a las prendas teñidas, este proceso genera emisiones de gases y material particulado que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Sandblasting	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un cuarto cerrado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No se evidencian y se requieren.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>No desarrolla actividades fuera del establecimiento.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>No se perciben olores al exterior del predio.</i>

El proceso de sandblasting se lleva a cabo en un cuarto confinado, pero cuenta con un sistema de extracción sin ducto, lo que permite el escape de material particulado que no se maneja adecuadamente.

(...)

CONCLUSIONES

- 11.1.** *El establecimiento **LAVANDERIA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica tintorería de prendas textiles, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2.** *El establecimiento **LAVANDERIA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores, gases, vapores y material particulado, que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*
- 11.3.** *El establecimiento **LAVANDERIA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, que realiza descargas de contaminantes a la atmósfera,*

posee plataforma y puertos de muestreo en la chimenea que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

- 11.4. El establecimiento **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, no cumple con el Artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto no se ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles de emisión y no se cuenta con el concepto técnico favorable para la entrada en operación de la fuente caldera de 60 BHP que opera con gas natural.
- 11.5. De acuerdo con la capacidad, la frecuencia de operación y horas de trabajo de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, se considera técnicamente necesario que el establecimiento **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR** propiedad de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, presente un estudio de emisiones para dicha caldera, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 11.6. No obstante, la altura del ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, se debe adecuar de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice y de acuerdo a lo establecido en las buenas prácticas de ingeniería del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 01625 del 15 de febrero del 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

Respecto a los procesos de secado de prendas, sandblasting y la caldera de 60 BHP.

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*

- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser

entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*

Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Decreto 623 de 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II Y III de Bogotá D.C, y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 13°.- INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

Parágrafo.- Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas- fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

(...).

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

(…)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 13 del Decreto 623 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por parte de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, con cédula 60.278.933, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA BLANKOLOR**, ubicado en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de tintorería, emplea una caldera de 60 BHP que opera con gas natural, la cual no cuenta con el concepto técnico favorable para la entrada en operación y no demuestra el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx); respecto a los procesos de secado y sandblasting, se evidencia que genera olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible incomodar a los vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, identificada con cédula 60.278.933, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA BLANKOLOR**, ubicado en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, con cédula 60.278.933, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA BLANKOLOR**, ubicado en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA**, con cédula 60.278.933, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA Y LAVANDERÍA BLANKOLOR**, en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y en la Carrera 81 B No. 6B-40 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 01625 del 15 de febrero del 2019**.

